

**INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL
AUTO No. 580 DEL 10 DE JUNIO DE 2026**

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

CONSIDERANDO:

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. Sin embargo, esta inspección encontró el expediente sin actuación alguna pese a que estaba a cargo de la profesional jurídica anterior de nombre Angélica María Clavijo Pinzón - Abogada de apoyo.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra los principios de la función administrativa, entre ellos la publicidad, eficacia, imparcialidad y debido proceso, los cuales resultan exigibles en toda actuación policiva.

A su vez, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo, entre otros, a los principios del debido proceso, publicidad, eficacia, economía y responsabilidad.

Revisado el expediente correspondiente al comparendo No. 110011532441, se observa que no reposan en el mismo los soportes mínimos que acrediten una notificación válida y completa al presunto infractor, en particular ausencia de dirección física y electrónica. Pues los únicos datos de notificación suministrados por el infractor fue su nombre completo, número de identificación y número de celular.

Debe aclararse que la notificación constituye presupuesto indispensable para la eficacia del acto administrativo y para la garantía del derecho de defensa, de manera que su ausencia o irregularidad impide tener por surtida la ejecutoria o firmeza de la actuación.

Por lo expuesto, la Inspección 1 C de Convivencia y Paz,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la imposibilidad de dar trámite de la orden de comparendo No. 110011532441 del expediente de policía No. 11-001-6-2022-15875, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos básicos de notificación exigidos por la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR CONSTANCIA de que en el expediente no obran soportes suficientes que permitan tener por válida la notificación al presunto infractor, lo cual impide predicar firmeza, ejecutoria y exigibilidad de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER el archivo de la actuación policiva y la actualización del estado del expediente en los aplicativos institucionales y en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar a los interesados la presente decisión por del MICROSITIO dispuesto por la SDG en aplicación del principio de publicidad.

ARTÍCULO QUINTO. No proceden recursos de ley.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora 1C de Convivencia y Paz -Factor-Local

Proyectó: Yeison David Morales Correa – Abogado Contratista Inspección 1C
Revisó/Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza – Inspectora 1C de Convivencia y Paz.